

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve de mayo de dos mil veintiuno

RADICADO No. 2021-00178
PROCESO: VERBAL – CANCELACION HIPOTECA
DEMANDANTE: LUIS GUILLERMO KATTAH TOVAR y OTRA
DEMANDADA: BANCO UNION COOPERATIVA NACIONAL BANCO UCONAL

Revisada la actuación se encuentra que **no se subsanó en debida forma la demanda**, como quiera que **no se dio estricto cumplimiento a lo indicado en el auto inadmisorio**, como a continuación se indica.

No se subsanó lo solicitado en el numeral primero como era dirigir la demanda contra la sociedad comercial que absorbió al Banco Uconal, tampoco se allegó el correspondiente certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera y no se dio cumplimiento al num. 2 del art. 82 del C.G.P. señalando el número de identificación de la demandada y nombre, domicilio y número de identificación de su representante legal.

En el escrito mediante el cual se pretendió subsanar solamente se indicó que la demanda se dirigía contra la sociedad comercial Latinoamericana Corporación Financiera S.A. **“Latincorp S.A. en Liquidación, o liquidada escindida o fusionada hoy Banco Unión Cooperativa Nacional BANCO UCONAL no sabemos que es o fue de esa corporación financiera”**, sin que se acreditara que fue aquella la que absorbió al Banco Uconal ni se certificó su existencia y representación legal.

Téngase en cuenta que de conformidad con el numeral 1 del art. 53 del C.G.P. tienen capacidad para ser parte en un proceso **“Las personas naturales y jurídicas”** y los certificados aportados con la demanda dan cuenta que fue cancelado el registro mercantil tanto a la referida sociedad como al Banco Uconal S.A., por ende, no puede admitirse demanda en su contra, toda vez que como se dijo en la inadmisión, finalizó su existencia.

De conformidad con el inciso 4º art. 90 del C.P.G., se RECHAZA la demanda, pues no se subsanó en debida forma, y no es procedente una segunda inadmisión esta vez de la fallida subsanación.

Devuélvanse los anexos de esta a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

Se ADVIERTE a las partes que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde

el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso.
(C.G.P., art. 103, párrafo segundo).

NOTIFÍQUESE,

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ**

NA

Firmado Por:

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b516d54cd1860293e482feeab66a85c3cb39f883aa81ee398d278f686aa01199**

Documento generado en 19/05/2021 09:34:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**